



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00140-00

Demandante: NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO

Demandado: HERNANDO EMILIO PEÑALOSA BONILLA.

Proceso: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante en causa propia llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha nueve (9) de agosto de 2023 (pdf 7). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2023 (pdf. 8), sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$400.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00196-00
Demandante: MARIO JESUS LEGUIZAMON y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMON
Demandados: BLANCA GLADYS ESPINOSA DE CABRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **27 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00121-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: KIMBERLIM STEPHANIA BUITRAGO RIVEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 y 282 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Natalia Figueroa Quiroga, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra de la señora Kimberlim Stephania Buitrago Riveros, en la que solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero conforme a la letra de cambio con fecha de creación del 5 de febrero de 2019.

- Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 5 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

Igualmente pide la parte ejecutante que se condene en costas y gastos a la demandada.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte actora que la demandada acepto una letra de cambio con fecha de creación del 5 de febrero de 2019 por la suma de \$1.000.000 con

vencimiento para el 5 de septiembre de 2019, indicó que reclamaba también los intereses de plazo y de mora.

3. El mandamiento de pago

Por auto de fecha 27 de junio de 2023 (pdf 3), se libró mandamiento de pago por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000) por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 5 de febrero de 2019 y por los intereses moratorios del capital a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para cada período, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El referido auto se notificó personalmente a la parte demandante por estado de fecha 28 de junio de 2023 (pdf 3).

4. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2023 (pdf 5) la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Formula como excepciones de mérito o de fondo las denominadas prescripción, caducidad y la excepción generica:

Aduce que la letra de cambio se hizo exigible el 5 de septiembre de 2019 y se libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2023, del cual se notificó el 21 de julio de 2023, por lo cual destaca el artículo 789 del Código de Comercio subrayando que la letra de cambio prescribe en 3 años, a partir de la fecha en la cual se hace exigible la obligación, por lo que aduce que el título valor en que se funda la demanda se encuentra prescrito.

En cuanto a la caducidad refiere que se libró mandamiento de pago pasados tres años aduciendo que operó el fenómeno de la caducidad, resalta que operaba la caducidad cuando no se presenta al aceptante para que pague dentro del plazo indicado por la Ley, refiere que si el tenedor de la letra no la presenta para el pago oportunamente ya no procede la acción cambiaria.

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica refiere que el artículo 306 del Código Procesal impone al Juez que de conformidad con el acervo probatorio y si existiera alguna excepción sea fallada a favor del demandado.

5. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 13 de junio de 2023 (pdf 1), a través de providencia del 27 de junio de 2023 (pdf. 3) se libró mandamiento de pago.

Con memorial de fecha 27 de julio de 2023 (pdf. 5), la parte ejecutada contestó la demanda, con providencia de 5 de septiembre de 2023 (pdf. 7) se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 y 282 del Código General del Proceso.

1. De la sentencia anticipada

Si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso establece que, surtido el trámite de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, el artículo 278 señala que *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

Sobre la posibilidad que tiene el juez para declarar probada la excepción de prescripción, el artículo 282 del citado CGP señala que *“...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*. A renglón seguido dispone la norma: *“...Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”*.

En este caso, la excepción de prescripción fue formulada por la parte demandada, de manera que se cumple lo dispuesto en el artículo 282 del CGP y, en consecuencia, es procedente emitir decisión anticipada, pues se está ante el evento regulado en el numeral 3 del artículo 278 de la misma codificación.

2. De la prescripción

Al momento de ejercer la defensa, la parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción, la caducidad y la excepción genérica.

La prescripción, conforme lo disponen los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Esta forma de

extinguir las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda aprovecharse de la misma, por vía de acción o de excepción, pues el Juez no puede declararla oficiosamente. Así lo prevé el artículo 2513 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al momento en que debe contabilizarse el término de prescripción, el artículo 2335 del citado Código Civil, disposición que establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que el lapso que se exige para extinguir la acción y el derecho se cuenta “...desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Así entonces, el fenómeno extintivo para que se configure requiere la reunión de tres (3) presupuestos a saber:

- Acción prescriptible;
- Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
- Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que concierne a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, consagran la acción cambiaria como mecanismo procesal idóneo que permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 781 de dicha normatividad, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está ante una acción cambiaria directa, la cual, conforme a lo señalado por el artículo 789 *ibídem*, prescribe al cabo de tres (3) años. Señala la norma:

“ARTÍCULO 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, el término de prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 2539 del Código Civil, que al respecto señala:

“ARTICULO 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, debe precisarse que para que dicha interrupción opere, es necesario que la demanda se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante. Al respecto dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”.

3. Caso concreto

Revisado el documento que fue presentado como base de ejecución, se observa que su fecha de exigibilidad fue el 5 de septiembre de 2019, pues así se señaló expresamente cuando se dijo:

*“Letra de cambio
(...) 3. Fecha de vencimiento: Día 5 de septiembre de 2019”
(Cursiva fuera de texto) (hoja 4 pdf. 1).*

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años, se concluye entonces que el término extintivo se configuraría a partir del 5 de septiembre de 2022.

En este caso, la demanda fue presentada para el día 13 de junio de 2023 (pdf. 1). En ese orden, puede afirmarse que la acción se interpuso después de vencerse el término de prescripción, por lo que no puede afirmarse que operó la interrupción del término de prescripción, pues para dicha calenda ya se habían cumplido los tres (3) años que señala la norma, actuación que denota que la prescripción nunca fue interrumpida en forma efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede afirmar que se tiene por interrumpida la prescripción, circunstancia que conduce a concluir que la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada se encuentra llamada a prosperar, por lo que es del caso terminar la ejecución y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin que haya lugar a condena en costas en razón a que no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada prescripción propuesta por la ejecutada Kimberlim Stephania Buitrago Riveros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TERMINAR** el proceso ejecutivo que Natalia Figueroa Quiroga inició en contra de la señora Kimberlim Stephania Buitrago Riveros.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaran en cuaderno separado.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias y demás anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00198-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: FERNANDEZ ROMERO MIGUEL RICARDO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **27 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA
AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el curador ad litem que representa a Pedro Antonio Algarra Rojas no contestó la demanda y así se tendrá, como del escrito presentado a través de apoderado por el señor Nelson Enrique Algarra Rojas se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado Pedro Antonio Algarra Rojas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 7)

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00204-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA
Demandados: VICTORIA PATRICIA MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **27 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00040-00
Causante: QUERUBIN AGUIRRE ROCHA
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 33) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00132-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAR LEARDO ROJAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare, referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha seis (6) de julio de 2023 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2023 (pdf. 5), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 9).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.722.928. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00126-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandada: JUAN CARLOS MARTINEZ OSPINA Y RUTH AMAYA
RODRIGUEZ
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por German Orlando López Nieto, a través de apoderado, en contra de Juan Carlos Martínez Ospina y Ruth Amaya Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la parte actora que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas estipuladas, se los condene a restituir el bien arrendado, al pago de las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, al pago de la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento y pretende que se conceda el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble arrendado.

Finalmente, pide que se condene el pago de costas y gastos que se originen en el presente proceso.

2. Hechos

Indica la parte actora que celebró contrato de arrendamiento con el señor Juan Carlos Martínez Ospina en calidad de arrendatario y la señora Ruth Amaya Rodríguez en calidad de coarrendataria sobre el bien inmueble denominado "El Naranjito" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2082, desde el mes de noviembre de 2021 por un periodo de 10 años.

Manifiesta que el canon de arrendamiento pactado fue la suma de \$500.000 con los incrementos de ley anuales según el salario mínimo mensual legal vigente y la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, refiere que las partes había pactado una cláusula indemnizatoria el valor de 3 cánones de arrendamiento.

Pone en conocimiento que el demandante envió requerimiento del cumplimiento del contrato el 18 de agosto de 2022 en el cual se le solicitó al demandado cumplir con el canon de arrendamiento, manifiesta que el 15 de septiembre de 2022 se le exhortó a cumplir lo pactado y cancelar el pago del canon de arrendamiento, sin embargo, la parte demandada hizo caso omiso.

Destaca que los cánones de arrendamiento han sido cancelados de manera irregular y refiere que el arrendatario incumplió el pago en su totalidad desde febrero de 2023.

3. Actuación Procesal.

La demanda se admitió mediante auto del 27 de julio de 2023 (pdf.6). Del auto en cuestión se ordenó la notificación al extremo pasivo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 7 y 10), la cual se surtió según el nombrado en legal forma.

La parte demandada, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones. Así como tampoco se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del CGP, siendo procedente darle aplicación al numeral 3 del artículo 384 *ibidem*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 7 del artículo 28 del precitado código señala que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

En este caso, se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, el cual establece que, en los procesos de tenencia por

arrendamiento, esta se determina "...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...".

En el *sub judice*, se observa que el canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de quinientos mil (\$500.000) pesos M/cte., por un término de 10 años; no obstante, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del CGP, que señala: "*cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia...*", se colige que el asunto es de única instancia.

En consecuencia, este Despacho es el competente para decidir de forma meritoria el asunto puesto en su conocimiento, máxime que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pacho.

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento con base en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia disponer la restitución del inmueble objeto de controversia.

3. De la restitución del inmueble arrendado

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato, debido al pago irregular del canon de arrendamiento a partir del 2021, del pago incompleto en enero de 2023 y la falta de pago de los cánones de arrendamiento de enero, febrero, marzo y abril de 2023. En consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla acreditada a través del contrato de arrendamiento allegado, además de las pruebas que no fueron controvertidas por la parte demandada. La legitimidad de los intervinientes ha de entenderse cumplida a cabalidad pues del contrato aludido se desprende claramente que quienes acuden a esta demanda tienen legitimidad tanto por activa como por pasiva ya que el demandante funge como arrendador y los demandados como arrendatario y coarrendatario, a su turno.

Respecto de la causal invocada, se observa que se trata de la contenida en el numeral primero del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, el cual establece que *“...Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato...”*.

La parte actora aduce entonces que existe incumplimiento derivado del no pago de los cánones de arrendamiento y el extremo pasivo, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, no contestó la demanda y tampoco demostró la consignación total del valor de los cánones adeudados, lo que demuestra la causal en examen pues, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quien lo aduce de prueba, era la parte demandada la encargada de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que no tuvo ocurrencia, circunstancia que permite acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta además que el artículo 384 del CGP, en su numeral tercero establece que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

4. Del derecho de retención.

La parte demandante solicita el derecho de retención respecto de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble arrendado. Al respecto el artículo 310 del CGP, dispone: *“...cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes...”*

A su turno, el artículo 2000 del Código Civil, reza: *“...El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. **Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.**”* (cursivas y negrillas por el despacho).

Lo anterior permite establecer con absoluta claridad la facultad que tiene el arrendador para retener los bienes que se encuentren en el lugar arrendado que sean de propiedad del arrendatario a efectos de asegurar el pago del canon de arrendamiento adeudado, siendo este el supuesto factico

ocurrido, por lo cual no hay razón para no acceder a lo pedido y por consiguiente se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores Juan Carlos Martínez Ospina y Ruth Amaya Rodríguez, en su condición de arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de noviembre de 2021 con el señor German Orlando López Nieto, como arrendador, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2082, ubicado en la Vereda Pajonales del Municipio de Pacho, Cundinamarca, cuyos linderos se especifican en el contrato de arrendamiento de inmueble rural por haber incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de enero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Juan Carlos Martínez Ospina, Ruth Amaya Rodríguez, y German Orlando López Nieto el 1 de noviembre de 2021, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte de los arrendatarios desde el mes de enero de 2023

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de la parte demandante, esto es, al señor German Orlando López Nieto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2082, denominado "El Naranjito" ubicado en la vereda Pajonales del Municipio de Pacho Cundinamarca, cuyos linderos se especifican en el contrato de arrendamiento del inmueble rural, el cual debe ser restituido en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a los demandados a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- 4.1. La suma de \$80.000 por concepto de lo adeudado para el canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- 4.2. La suma de \$569.612 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

4.3. La suma de \$569.612 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

4.4. La suma de \$569.612, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

QUINTO: CONDENAR a los demandados a pagar a favor del demandante la suma correspondiente a 3 cánones de arrendamiento vigentes para el año 2023, de conformidad con la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

SEXTO: RECONOCER a favor del demandante German Orlando López Nieto el DERECHO DE RETENCION respecto de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble arrendado, con excepción de aquellos descritos en el artículo 594 del CGP, de conformidad con las razones expuestas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$117.922. Por secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00077-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandado: JORGE HUGO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación del demandado, sin embargo, esta no se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP debiendo proceder de dicha forma en tanto no se cumple el presupuesto para hacer uso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, pues para hacer uso de esta se requiere hacer uso de un mensaje de datos, por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada de conformidad con lo expuesto, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO
Demandada: JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la parte demandada, sin embargo, la dirección a la cual fue notificado el demandado no fue informada en la demanda por lo que deberá aclarar dicha situación. Ahora, la integración del contradictorio no se ha completado, en tanto no se ha surtido la notificación por aviso, en consecuencia, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que informe si la dirección a la que se remitió el citatorio corresponde a aquella que tiene el demandado para el efecto, y para que proceda a integrar el contradictorio, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00088-00
Demandante: JOSE EXSAIN MATIZ PAEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MATIZ MATIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con contestación de la demanda por parte de la curadora *ad litem*; sin embargo, como la mencionada no propuso excepciones de mérito, no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, salvo la petición probatoria consistente en el certificado catastral, toda vez que de conformidad con el artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que directamente hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, es preciso requerirla. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora *ad litem*. (PDF 26)

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda y la subsanación (PDF 1 y 4), con el valor probatorio que corresponda y **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Miguel Antonio Gómez Castro, Aladino Matiz Barragán y Benedicta Chacón Matiz, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud probatoria de la parte demandada relacionada con el certificado catastral del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

CUARTO: Como prueba de oficio DECRETÉSE la comparecencia de Juan Manuel Sarmiento G, Gabriel Sarmiento G o Libardo Ríos Olaya, como testigo técnico, en atención a que fueron las personas que participaron en la elaboración del plano presentado con la demanda, a quienes se les se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial

QUINTO: FIJAR el **miércoles, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION - INCIDENTE

Teniendo en cuenta que en término se describió el traslado efectuado mediante auto del 25 de mayo de 2023 (PDF 18), se incorporan como documentos probatorios aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades y se fija fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 500 del CGP, por consiguiente, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Como pruebas de las partes dentro del incidente **TÉNGASE** la documental aportada con la rendición de cuentas y en la objeción presentada por el apoderado del heredero Ricardo Enrique Ramos (PDF 16 y 19), con el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: Como pruebas de oficio **DECRÉTESE** el testimonio de las señoras Olga Lucia Colmenares y María Teresa Sánchez Benítez, con la **ADVERTENCIA** a la parte al apoderado del señor Ricardo Enrique Ramos, que es quien deberá citarlas para que comparezcan en la fecha y hora aquí señalada.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán quienes deban comparecer a la audiencia aquí señalada.

CUARTO: FIJAR el **miércoles, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma

Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados, una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, COMUNIQUESE al secuestre Jesús German Camacho la fecha y hora de la audiencia en mención, a la cual deberá comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA